

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO 2020 - 366

ELIZABETH ENRIQUEZ <sypasesoresjuridicos@gmail.com>

Mié 10/02/2021 9:10

Para: Juzgado 49 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ser.legal.fag@hotmail.com <ser.legal.fag@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.pdf;

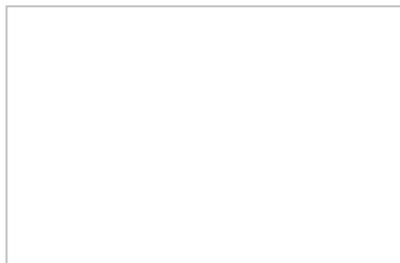
Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto, me permito adjuntar contestación a la demanda, del asunto en referencia.

Agradezco la atención prestada

<https://www.youtube.com/watch?v=xBVhVWnfbNI>

Cordialmente:



ELIZABETH ENRIQUEZ
DIRECTORA JURÍDICA.
ATENCIÓN AL CLIENTE
SOLUCIONES Y PROYECTOS
ASESORES JURÍDICOS.



Señor,
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

REFERENCIA: PROCESO 2020- 366.

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CASTELLANOS PEÑA
DEMANDADA: CLAUDIA LILIANA PARRA MUÑOZ

Respetado señor Juez:

La suscrita RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, identificada con la C.C. No. 20.959.048 y portadora de la tarjeta profesional No 266.723 del C.S.J., en mi calidad de apoderada de la señora CLAUDIA LILIANA PARRA, me permito por medio del presente escrito contestar la acción, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: es parcialmente cierto, dado que la compraventa la realizó mi mandante a través de su progenitora, por cuanto mi mandante ya no se encontraba en el país.

SEGUNDO: es cierto, existe un recibo donde consta que la señora YENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.026.279.942, entregó a la señora PAULINA PARRA, el día 10 de septiembre de 2018 la suma de dos millones de pesos en efectivo, comprometiéndose a entregar el saldo es decir quince millones restantes el día 30 de septiembre de 2020.

TERCERO: mi poderdante no tiene constancia de lo allí indicado, adicionalmente es un dato irrelevante para el desarrollo de la presente litis.

CUARTO: es parcialmente cierto, toda vez que a cláusula cuarta del contrato indica:

“CUARTA Obligaciones del Vendedor- EL VENDEDOR se obliga a hacer los trámites de registro, publicidad a los acreedores y la entrega del establecimiento, (...)”

Sin embargo, es errada la interpretación que hace el demandante respecto de la cláusula cuarta toda vez que y una vez leído el documento contractual no se evidencia el compromiso que el actor asegura estar allí consignado, en tal sentido, una vez realizada la venta del negocio, el mismo le fue entregado al comprador, por cuanto éste tomó posesión del negocio y decidió que el mismo continuara en la dirección donde venía funcionando; del mismo modo el comprador dispuso que el local sería atendido por quien en ese momento era su compañera sentimental, la señora YENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.026.279.942.

Dicho lo anterior es menester aclarar que al encontrarse el establecimiento de comercio registrado a nombre de una persona natural y ésta no encontrarse interesada en continuar ejerciendo dicha actividad comercial, el nuevo comprador quedaría en libertad de registrar el negocio bajo su titularidad y de la forma que éste dispusiera, pero no se adquiere por parte de mi mandante el compromiso que asegura el demandante haber sido adquirido, cito “la realización del registro de la venta ante la cámara de comercio respectiva”.



QUINTO: es cierto, y en efecto LA VENDEDORA, así lo hizo por intermedio de su progenitora, por cuanto el establecimiento de comercio continúa funcionando en la misma dirección donde funcionaba al momento de ser adquirido por parte del demandante, así mismo se puso en conocimiento de los proveedores e incluso de los clientes el cambio de propietario, siendo importante especificar que la atención del negocio fue designada por parte del comprador en cabeza de la señora YENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.026.279.942, quien al momento de la transacción fuera la pareja sentimental del demandante.

SEXTO: mi poderdante no realizó el registro que hoy manifiesta el demandante, ante la cámara de comercio, porque de esa forma no se encuentra convenido en el contrato, para lo cual se indica que la mencionada cláusula no es específica al indicar a que hace referencia la expresión "se obliga a hacer los trámites de registro", siendo necesario aclarar que el nuevo comprador se encontraba en libertad de registrar el establecimiento de comercio bajo su persona natural, y con la denominación comercial que considerase pertinente.

SEPTIMO: mi poderdante canceló su registro como persona natural ante la cámara de comercio, por cuanto no continuaría ejerciendo estas actividades de comercio, dada su nueva ubicación fuera del país, pero la cancelación de ese registro en ninguna forma entorpece o dificulta que el nuevo comprador registre su negocio bajo su propio registro como persona natural.

OCTAVO: frente a la irresponsable y deliberada acusación que realiza el demandante, además de faltar a la verdad es irrespetuosa, siendo necesario poner en conocimiento del Despacho que la señora JENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.026.279.942 tomó el negocio en compañía de demandante quienes al momento de la compra eran pareja sentimental, siendo necesario ser específicos al indicar que mi mandante incluso para la fecha de la venta del negocio ya no se encontraba en el país, y no ha regresado por cuanto ha establecido su residencia en otro país, por cuanto la venta la realizó por medio de la señora PAULINA PARRA (madre de mi mandante), de otro lado el demandante ha intentado vincular a mi mandante en sus dificultades personales con la señora JENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ, pretendiendo que mi mandante le regrese el dinero de la transacción realizada, desconociendo el hecho que fue el demandante quien tomó posesión del establecimiento de comercio en compañía de la señora JENNIFER, siendo indiferentes las funciones o cargo que le otorgara en el establecimiento.

NOVENO: El demandante ha estado acosando a las familiares de mi mandante, recordando que mi mandante no reside en Colombia desde antes de la venta, para lo cual es importante poner en conocimiento del Despacho que el demandante envió un comunicado con fecha noviembre 16 de 2019, reclamando que se realizara el registro del establecimiento ante la cámara de comercio, cuando esta obligación no se encuentra dispuesta de esa manera en el contrato de compraventa.

A párrafo segundo el demandante indica: (...) "igualmente y para sorpresa del suscrito al dirigirme al lugar de ubicación del establecimiento de comercio, esto es, en el Conjunto Santa Mónica – Metrovivienda - Bosa el Recreo, encuentro que la razón social del establecimiento ha cambiado sin mi autorización y no me permiten acceder al mismo, pues en días anteriores y de forma irregular fui expulsado del lugar por la policía nacional a solicitud a iniciativa del administrador." (...)

Este enunciado acorde a lo manifestado a hecho 8 del escrito de demanda, donde indica: "la señora Jennifer Milena Rodríguez Sánchez (administradora para



la época del negocio)", denota que en efecto la existencia de diferencias personales entre el demandante y la mencionada señora, al punto de y según lo menciona en la comunicación hacerse necesaria la intervención de la Policía nacional.

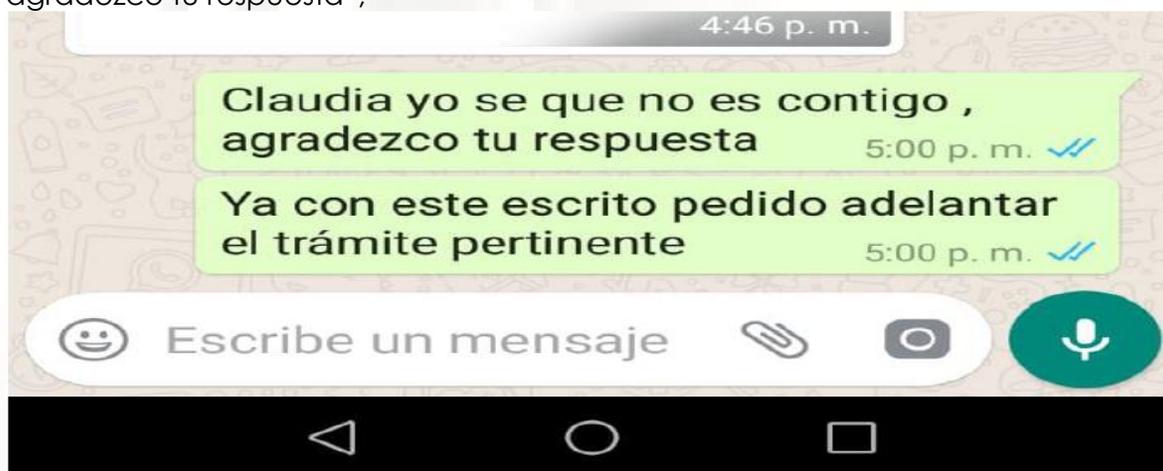
En Constancia de No acuerdo No 10036 de fecha 06 de febrero de 2020, en numeral 1, se menciona claramente y cito: (...) "La señora Jennifer Rodríguez quien este momento se apropió y cambió el nombre del establecimiento registrándolo a su nombre sin previa autorización. Cuando se adquirió el establecimiento tenía una relación con la señora en mención, el cual, al ser terminado, se hizo un acuerdo verbal el cual no se está cumpliendo; situación que bajo ninguna circunstancia puede ser atribuida a mi mandante.

Lo anterior deja claridad que el establecimiento de comercio si se encuentra registrado, pero con otro nombre y como propietaria la señora JENNIFER RODRIGUEZ, situación que era de conocimiento claro del demandante, quien no ha acudido de manera honesta y con la verdad al dar inicio a la presente acción emprendiendo una demanda contra la persona equivocada, evitando así dirimir el conflicto suscitado con quien fuera su pareja sentimental, quien presuntamente no le permite acceder al negocio. Disfrazando presuntas confabulaciones entre mi mandante y la ex pareja del demandante que a la luz de la verdad no existen; para lo cual es importante indicar que el demandante procede de mala fe al engañar a las familiares de mi poderdante, al hacerles pensar que si prestaban su colaboración el demandaría a la señora RODRÍGUEZ, al punto de lograr que las familiares de mi prohijada le ofrecieran servirle como testigos, situación que puede evidenciarse a página 6 de los anexos aportados, en conversación de Whatsapp sostenida con el teléfono 3123028599, que corresponde a la señora Sandra Patricia Ramírez Parra (hermana de mi mandante)

DÉCIMO: Es cierto, de lo cual se adjunta copia con la presente respuesta.

DÉCIMO PRIMERO: es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, por cuanto el demandante considera irregular la cancelación del registro mercantil pese a tener pleno conocimiento que el establecimiento se encuentra registrado pero con otro nombre y como propietaria su expareja señora JENNIFER RODRIGUEZ, tal y como lo manifiesta en la constancia de no acuerdo emitida por el centro de conciliación de la procuraduría general de la nación con fecha 06 de febrero de 2020, de otro lado se invita a tener en cuenta los pantallazos de la aplicación Whatsapp aportados como prueba por parte del demandante, donde es evidente que el mismo no atribuye responsabilidad a mi representada, al indicarle "Claudia yo sé que no es contigo, agradezco tu respuesta",





Por lo que deja claro que las comunicaciones sostenidas con mi poderdante fueron cordiales y en los mejores términos, donde incluso mi poderdante le ofrece colaboración como testigo.

Siendo evidente que mi poderdante dio cumplimiento de buena fe dentro de la transacción efectuada, realizaron lo pertinente, a la entrega del inmueble, enteraron a clientes y proveedores, y mi mandante canceló su registro como persona natural con establecimiento de comercio ante la cámara de comercio, por cuanto ya no se desempeñaría como propietaria del establecimiento de comercio.

DÉCIMO TERCERO: no es cierto, dado que la cancelación del registro no se hizo de manera irregular, mi poderdante facultó ampliamente a su progenitora para que ésta adelantara dicha gestión ante la cámara de comercio de Bogotá, por lo que no existe ninguna irregularidad como lo depreca el demandante, el demandante adquirió el inmueble desde el mes de septiembre de 2018, teniendo tiempo más que suficiente para disponer del establecimiento, y adelantar las actuaciones correspondientes, sin embargo y ante su inhabilidad de buscar solución directamente con la persona a quien éste facultó para atender el establecimiento de comercio y como ya se mencionó fuera su compañera sentimental la señora RODRIGUEZ.

De otro lado es irresponsable y errático el proceder del demandante quien aduce sin aportar prueba alguna, la existencia de un "irregular acuerdo y proceder entre la Sra. Claudia Liliana Parra Muñoz y la Sra. Jennifer Milena Rodríguez Sánchez," (cita textual) pretendiendo responsabilizar a mi mandante de unos perjuicios que claramente no han sido ocasionados por ésta, por cuando ni mi poderdante ni ninguno de sus familiares se encuentran usufructuando el establecimiento de comercio, el cual desde el inicio de la negociación se encuentra en propiedad del demandado y de la señora JENNIFER RODRIGUEZ, quien estuvo presente en la negociación y a nombre de quien se elaboró recibo de entrega de dos millones de pesos para apartar dicho establecimiento, recibo de fecha 10 de Septiembre de 2018.

DÉCIMO CUARTO: no es una situación que sea de constancia de mi mandante, puesto que a la venta del establecimiento de comercio éste le fuera entregado al demandante señor DIEGO CASTELLANOS identificado con la C.C. No 1.030.575.447 y fungió como testigo de la compra la señora JENNIFER MILENA RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1.026.279.942.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Atendiendo al contenido del escrito de demanda, y lo aquí contestado, solicito a éste honorable Despacho negar todas y cada una de las pretensiones:

1. Que se desestime la pretensión primera, aclarando que mi poderdante cumplió con el contrato de compraventa, entregó el establecimiento de comercio y dejó al poderdante y quien fuera su compañera sentimental en plena libertad de disponer del mismo tal y como lo han hecho hasta la fecha, indistintamente de las diferencias que puedan existir entre el actor y la señora RODRIGUEZ.
2. En consecuencia con lo anterior se desestime igualmente la segunda pretensión, por cuanto es más que injusto que el demandante lleva ostentando la propiedad del establecimiento de comercio y usufructuando



el mismo sea bajo su administración o la de quien fuera su compañera permanente la señora RODRIGUEZ.

3. En igual forma y acorde a lo pretendido a numeral tercero, es injustificada la solicitud elevada por el demandante toda vez que desde el momento de la venta éste recibió el inmueble y no es responsabilidad de mi mandante si el actor ha delegado la administración o tenencia del establecimiento de comercio en la señora RODRIGUEZ, quien presuntamente actualmente percibe el usufructo del establecimiento de comercio.
4. En consecuencia con lo anterior, se solicita al Despacho condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEPTA DEMANDA:

El demandante no ha dirigido la presente acción de manera correcta, dado que no la dirige contra la persona a quien él entregó el establecimiento de comercio y que en la actualidad ejerce actividades de comercio en el bien adquirido, pretendiendo mediante la presente actuación dar solución a una situación materia de un asunto de naturaleza diferente al que aquí se discute.

MALA FE E INDUCCIÓN AL ERROR.

El demandante a sabiendas de la situación que se presentó con la señora RODRIGUEZ, la cual tiene un origen personal, y que bajo su aprobación la señora Rodriguez tomó posesión del establecimiento de comercio desde el momento de la compra, prefiere por medio de la presente actuación responsabilizar a mi poderdante, pese a desconocer como así lo manifiesta, la dirección física de ésta, así mismo se aparta del hecho que mi mandante realizó la venta por intermedio de su progenitora por que ya no se encontraba en el país.

De igual forma el demandante indicó a mi poderdante que llegaría a un acuerdo con la señora JENNIFER RODRIGUEZ, a fin que éste hiciera entrega del establecimiento de comercio y dar por terminados los requerimientos que le ha hecho, sin embargo a la fecha, no han enviado una propuesta concreta respecto de la presunta conciliación que pretenden realizar, incluso en el mes de diciembre contactaron a mi prohijada á fin de manifestar que darían por terminado el presente asunto bajo la premisa que la señora RODRIGUEZ habría llegado a un buen entendimiento con el demandante, pero esta situación no es cierta o al menos no se ha materializado.

De otro lado el demandante a intentado entorpecer el acceso de mi mandante al proceso, por cuanto el correo enviando la notificación de la demanda y el contenido al correo sandra.patty2003@hotmail.com, correo que corresponde a la hermana de mi mandante, quien rara vez revisa sus comunicaciones electrónicas, en igual forma relaciona el correo claudiap2203@hotmail.com, es un correo que mi mandante no maneja, sin embargo y pese a comunicarse con mi prohijada via Whatsapp, no ha tenido la delicadeza de comunicarle acerca de la demanda ni mucho menos enviarle los adjuntos por dicho medio, para que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa y comparecer al proceso.

PRUEBAS.



DOCUMENTALES: Solicito tener como tales las aportadas en el proceso, y adicionalmente relaciono el recibo donde se registra que la señora RODRIGUEZ, entregó dinero para apartar el establecimiento de comercio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a este Despacho se cite y haga comparecer al demandante a fin de formularle interrogatorio de parte.

TESTIMONIALES:

Se solicita a Este Despacho se cite y haga comparecer a la señora JENNIFER RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1026279942, y puede ser contactada al telefono: 3144444199.

Se solicita a este Despacho se cite y haga comparecer a la señora PAULINA PARRA identificada con la C.C. 39.535.152 quien puede ser convocada por conducto de la suscrita o contactada al teléfono: 3103145909.

ANEXOS:

Adjunto a la presente imagen del contrato de compraventa y recibo.
Poder para representar a la señora Claudia Parra.
Imagen del pasaporte y visado para demostrar la fecha de salida de mi mandante del país.

NOTIFICACIONES.

Mi representada recibe notificaciones por conducto de la suscrita, dado que ha establecido su residencia en Estados Unidos, o en el correo electrónico: parraclaudialiliana@gmail.com.

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 79 C No 42b 86 Sur piso 3 de la ciudad de Bogotá, correo: sypasesoresjuridicos@gmail.com y teléfono: 3219669352.

Agradezco la atención prestada,

Del Honorable Despacho,

Cordialmente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elizabeth Enriquez Pulido'. The signature is written in a cursive style.

RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO.

C.C. No. 20.959.048

T.P. No. 266.723 del C.S.J.



Señor:
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO 2020 - 366

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CASTELLANOS PEÑA

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA PARRA

Respetado señor Juez:

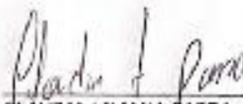
La suscrita CLAUDIA LILIANA PARRA, identificada con la C.C. No. 52.488.349 de Bogotá D.C., en mi calidad de demandada dentro del presente proceso por medio del presente documento confiero poder amplio y suficiente a la doctora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, identificada con la C.C. No. 20.959.048, y portadora de la tarjeta profesional No 266.723 del C.S.J., para que obrando en mi nombre y representación, ejerza mi derecho a la defensa dentro del proceso en referencia.

La referida apoderada cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de notificarse, solicitar conciliación, iniciar acciones, presentar demanda, proponer excepciones de mérito, formular demanda de reconvenición, interponer recursos, formular incidentes, formular recursos, conocer del proceso y las diferentes actuaciones conexas, solicitar fotocopias de las mismas, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, solicitar medidas cautelares y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, incluyendo las contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase conceder personería adjetiva a mi apoderada de conformidad a lo de ley.

El presente poder es otorgado por medio de mensaje de datos acorde a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

EL PODERDANTE:



CLAUDIA LILIANA PARRA
C.C. No. 52.488.349

Acepto,

LA APODERADA

RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
C.C. No. 20.959.048
T.P. No. 266.723 del C.S.J.



10/09/2018

BOGOTA D.C

Yo, JENNIFER MILENA RODRIGUEZ SANCHEZ; identificada con cedula de ciudadanía número 1.026.279.942 de la ciudad de Bogotá hago entrega a Paulina Parra Muñoz identificada con cedula de ciudadanía número 39 535 152 de Bogotá la cantidad de # 2'000.000 (Dos millones de pesos) en concepto de:

Apartar el negocio dulceria Candys valor
restante \$15'000.000 millones de pesos H.C.T.E
serán entregados 30 septiembre 2018.

Como constancia de dicha entrega se hace en la ciudad de Bogotá a los días días del mes de septiembre de 2018 (10/09/18)

ENTREGA

Jennifer M. Rodríguez
1026.279.942 Bogotá

RECIBE

Paulina Parra
39 535 152

Jennifer M. Rodríguez
TESTIGO 32 788 454 Bogotá



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Entre los suscritos, Mary Patricia Parra Muños, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.535.152 De Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, quien actúa en representación de Claudia Liliana Parra Muños identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.488.349 De Bogotá, en adelante se denominara EL VENDEDOR, por una parte y, por la otra Diego Fernando Castellanos Peña, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.575.447 De Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá quien para los efectos del documento se denominara EL COMPRADOR, han acordado celebrar un contrato de compraventa de establecimiento de comercio que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA - Objeto. El VENDEDOR transfiere al COMPRADOR a título de compraventa el derecho real de dominio que tiene sobre el establecimiento de comercio denominado Caroys con No. de matrícula mercantil 02613936 de la Cámara de Comercio, ubicado en Metanoviendo - Baza el Recreo - Conjunto Santa Monica etapa 1 Casa #3 de la ciudad de Bogotá como unidad económica en los términos del artículo 525 del Código de Comercio. SEGUNDA.- Precio. Las partes de este contrato acuerdan como precio de la venta la suma de Diecisiete millones de pesos (\$ 17'000.000) moneda corriente, que el COMPRADOR se obliga a pagar AL VENDEDOR o a su orden en la ciudad de Bogotá y de la siguiente manera: En efectivo - Totalidad - el día 29 de Septiembre 2018.

TERCERA.- Situación del establecimiento.- EL VENDEDOR declara que el establecimiento de comercio que vende por este documento, se encuentra libre de demandas civiles, embargos, judiciales, arrendamientos, pleitos pendientes; que su derecho de dominio no está sujeto a condiciones resolutorias, y que en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. CUARTA.- Obligaciones del Vendedor.- EL VENDEDOR se obliga a hacer los tramites de registro, publicidad a los acreedores y la entrega del establecimiento, está última se hará el _____ las partes contratantes suscriben este documento, el día 29 de Septiembre de 2018, en la ciudad de Bogotá.

VENDEDOR Mary Patricia Parra Muños CC. N. 39.535.152
 TESTIGO [Firma] CC. N. 52.788.454
 COMPRADOR Diego Castellanos CC. N. 1.030.575.447
 TESTIGO [Firma] CC. N. 1.026.229.942 Bogotá



Señor:
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO 2020 - 366

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CASTELLANOS PEÑA

DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA PARRA.

Respetado señor Juez:

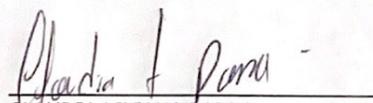
La suscrita CLAUDIA LILIANA PARRA, identificada con la C.C. No. 52.488.349 de Bogotá D.C., en mi calidad de demandada dentro del presente proceso por medio del presente documento confiero poder amplio y suficiente a la doctora RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO, identificada con la C.C. No. 20.959.048, y portadora de la tarjeta profesional No 266.723 del C.S.J., para qué obrando en mi nombre y representación, ejerza mi derecho a la defensa dentro del proceso en referencia.

La referida apoderada cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de notificarse, solicitar conciliación, iniciar acciones, presentar demanda, proponer excepciones de mérito, formular demanda de reconvencción, interponer recursos, formular incidentes, formular recursos, conocer del proceso y las diferentes actuaciones conexas, solicitar fotocopias de las mismas, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, solicitar medidas cautelares y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato, incluyendo las contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase conceder personería adjetiva a mi apoderada de conformidad a lo de ley.

El presente poder es otorgado por medio de mensaje de datos acorde a lo indicado en el Decreto 806 de 2020.

EL PODERDANTE:



CLAUDIA LILIANA PARRA
C.C. No. 52.488.349

Acepto,

LA APODERADA

RUTH ELIZABETH ENRIQUEZ PULIDO
C.C. No. 20.959.048
T.P. No. 266.723 del C.S.J.